



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2463-2017
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana (FAU20159981216)
Fecha: 18/05/2018 11:38:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, tres de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la sentencia de fojas dos mil quinientos catorce, del doce de septiembre de dos mil diecisiete. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su recurso formalizado de fojas dos mil quinientos cuarenta y seis, sostiene que:

1.1. No está conforme con la recurrida.

1.2. La presunción de inocencia no ha podido ser desvirtuada, pues las pruebas de cargo que sustentan la acusación fiscal adolecen de objetividad y conducencia para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del evento delictivo materia de acusación, al no haberse determinado las reales circunstancias del delito, y como tal no tienen la fuerza acreditativa para sostener una sentencia condenatoria.

1.3. El Colegiado no ha tomado en cuenta el informe pericial en el cual se acredita que en los meses de julio y agosto de dos mil no se

adquirieron los productos lácteos, lo cual se confirma con la declaración del proveedor Luis Leyva Núñez; que luego se regularizó la compra, pero el reparto de los productos adquiridos se realizó de forma irregular, toda vez que correspondía dar doble ración, además que no se llegó a repartir en algunas comunidades. Así también, con la pericia se acredita que los papeles de entrega de los productos estaban adulterados al igual que las pecosas de los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Del mismo modo, se señala que con las papeletas de entrega y salida del producto, se habría adulterado la cifra correspondiente al número de beneficiarios y la cantidad del producto que debía recibir cada comunidad, las mismas que tampoco han sido tomadas en cuenta al momento de emitir el fallo.

1.4. La resolución no está debidamente motivada.

1.5. Ha quedado acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, lo que no fue meritado por el Colegiado al momento de emitir la sentencia absolutoria.

Segundo. En la acusación fiscal (fojas mil ciento tres), se imputa al acusado Rosas Antonio Yampis Pijushkun, en calidad de autor por los hechos cometidos en el año dos mil, cuando se desempeñaba como jefe de Almacén del programa Vaso de Leche, en la Municipalidad Provincial de Condorcanqui. El hecho concreto es que el Ministerio de Economía y Finanzas durante el año dos mil destinó la suma mensual de veintiséis mil trescientos treinta y cuatro soles al programa Vaso de Leche en la provincia de Condorcanqui, pero se llegó a determinar de las investigaciones que el imputado y sus coacusados brindaron un mal servicio, no cumplieron con el reparto total y se apropiaron de la suma de once mil ciento sesenta y cinco soles, dinero que

reintegraron posteriormente de forma ilícita. Durante los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil no se adquirió el producto lácteo conforme lo refiere el proveedor Luis Leyva Núñez. La meta era repartir tres mil quinientos veintisiete kilos mensuales de leche según lo propuesto para dicho año; sin embargo, se repartieron cantidades muy por debajo de lo presupuestado. Por tales hechos, se configura el delito de peculado doloso agravado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, al haber actuado en condición de funcionario público con dinero destinado a un programa social, de allí la agravante, pues se evidencia la actitud dolosa para apropiarse de dichos caudales. Asimismo, se le imputa un segundo hecho: que durante la diligencia de inspección realizada por la policía en diciembre del año dos mil uno, se encontraron bolsas de leche de la marca Nueva Vida en estado de descomposición y no aptas para el consumo humano, habiéndose configurado el delito contra la salud pública tipificado en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Penal.

Tercero. En cuanto al delito de peculado doloso agravado:

3.1. Que para expedir una sentencia condenatoria la misma se debe sustentar en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado Rosas Antonio Yampis Pijushkun, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución.

3.2. Que del examen exhaustivo de autos se concluye que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten de manera categórica e indubitable la responsabilidad del acusado Rosas Antonio Yampis Pijushkun en el hecho imputado.

3.3. Que la tesis exculpatoria se refrenda con:

3.3.1. El dictamen pericial (fojas novecientos veinte, ratificado a fojas mil cincuenta y siete, que concluye que los recursos económicos otorgados mensualmente en forma normal se gastaron totalmente en un monto de trescientos dieciséis mil ocho soles –con un sol de diferencia no gastado– de la transferencia del mes de diciembre). Es de mencionar que las adquisiciones de los productos –a pesar de que es el mismo proveedor (CIADEN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) para todo el año dos mil uno–, los giros de cheques y entrega de productos tuvieron variación a partir del mes de julio. Es así que aparecen giros del segundo semestre a partir de septiembre, no existiendo acta de acuerdo de retraso o postergación de adquisiciones por parte del Comité del Vaso de Leche y más aún de abstención de adquisición de azúcar a partir del mes de julio e incremento en los productos avena y leche.

De otro lado, existe información alcanzada a la Contraloría General de la República en forma mensual y normal de los meses de enero a diciembre de dos mil, no habiendo ejecución en los meses de julio y agosto de dos mil.

La distribución de los productos no guarda relación con los ingresos, dado que en los meses de julio y agosto no existe ningún ingreso, pero sí aparecen salidas de productos (leche y avena).

Es de indicar que en nuestra apreciación la documentación revisada no guarda una relación razonable con la ejecución normal del gasto, por los considerandos antes expuestos.

3.3.2. La declaración efectuada por el procesado (absuelto) Eudes Abetino Chanchari Pérez (foja setecientos diez) en la que señaló que fue jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de

Condorcanqui, de enero a diciembre del año dos mil; que no se compró el producto del Vaso de Leche en los meses de julio y agosto del año dos mil porque no llegaban las cotizaciones, pero que después fueron restituidos en los meses de septiembre y octubre del mismo año; que el encargado del reparto del Vaso de Leche era Rojas Antonio Yampis Pijushkun y lo realizaba en el almacén de la Municipalidad Provincial de Condorcanqui.

3.3.3. La declaración del procesado Rosas Antonio Yampis Pijushkun (fojas dos mil cuatrocientos setenta, indicó que fue almacenero y distribuidor del programa del Vaso de Leche del mes de enero al veintitrés de diciembre de dos mil; no regalaba la leche, la entregaba con pecosas firmadas al apu de la comunidad, desconoce que los productos hayan estado malogrados. Cuando se repartían dos veces los productos era cuando se demoraban y llevaban para dos meses. Aclaró que había meses en que no se entregaban los productos porque estos no llegaban y al mes siguiente se entregaba el doble.

3.3.4. Que basándose en las pruebas exculpatorias y en lo anotado por el Colegiado al señalar que [...] las pruebas de cargo que sustenta la acusación fiscal adolecen de objetividad y conducencia para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del evento delictivo materia de acusación al no haberse determinado las reales circunstancias del delito y como tal no tienen la fuerza acreditativa para sostener una sentencia condenatoria [...], [...] por lo cual se determina que el imputado Rosas Antonio Yampis Pijushkun no tiene culpabilidad en los hechos que se le han inculcado [...]; por lo cual, en aplicación de lo previsto en el artículo doscientos

ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a Ley.

Cuarto. Respecto al delito contra la salud pública en su figura de comercialización o tráfico de productos nocivos:

4.1. La prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, de la cual opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria –artículo ochenta del Código Penal–. De otro lado, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público o el órgano judicial, la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo estipula el párrafo final del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo.

4.2. Que, en el caso *sub iudice*, se atribuye al acusado Rosas Antonio Yampis Pijushkun la comisión del delito contra la salud pública en agravio del Estado-Ministerio de Salud (previsto en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Penal, que sanciona dicho ilícito con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años). Por consiguiente, a la fecha (el hecho ocurrió en diciembre de dos mil uno) han transcurrido en exceso (diecisiete años y tres meses) los plazos ordinario y extraordinario (nueve años: dos mil nueve) de prescripción, señalados en el fundamento jurídico cuatro punto uno.

4.3. En tal sentido, y en atención a la pena prevista en la ley para el delito señalado, cabe inferir que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, a la fecha, se encuentra vencido en exceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil quinientos catorce, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal a Rosas Antonio Yampis Pijushkun, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado, en perjuicio del Estado y declaró fundada la prescripción de la acción penal referente al delito contra la salud pública en agravio del Estado-Ministerio de Salud.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb